REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-43. Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira Valle

REFRENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por VALDEMAR AGUILAR Contra COLFONDOS Y OTROS Rad. No. 76-520-31-05-001-2018-00129-00.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral, informando que el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en tiempo contra el auto que negó el amparo de pobreza, pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

Palmira (V), 02 de mayo del 2.022.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 418

Palmira- Valle, dos (2) de mayo de dos mil veintidos (2022).-

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa, que el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso Recurso de Reposición y subsidiariamente el de Apelación contra el Auto No. 316 del 23 de marzo del 2022, notificado mediante la inserción en estado del 28 de marzo del 2022, a través del cual el Juzgado negó la solicitud de amparo de pobreza efectuada por el demandante.

Sustenta el recurso en el hecho de que, Por medio de solicitud realizada 11 de febrero 2022 en pro de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia del actor como sujeto de especial protección Constitucional solicito por medio de DECLARACION JURAMENTEDA se le concediera amparo de pobreza art 151 C.G.P

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)

debido a la falta de recursos, para poder cancelar los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL QUINDIO y ser valorada su P.C.L. solicitud que fue negada por despacho a través de Auto interlocutorio del 23 de marzo 2022.

Indica que para poder el señor VALDEMAR AGUILAR ser valorado por la Junta de Calificación de Invalidez de Armenia debe consignar un millón ($1.000.000) de pesos, suma con la que no cuenta para pagar, siendo dicha exigencia una limitación para acceder a la justicia, ya que el apoderado judicial, es quien ha practicado las notificaciones y gastos desde el inicio del proceso por cuanto el señor VALDEMAR nunca tuvo para abonar o pagar estos gastos de notificaciones lo que evidenciaba su falta de recursos.

Concluye que respecto al amparo de pobreza solicitado para el señor VALDEMAR AGUILAR de acuerdo a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia coincide con el Consejo de Estado y la Corte Constitucional al exhortar el cumplimiento de esta garantía cuando la persona que lo invoque demuestre por medio de declaración juramentada no tener los recursos para los gastos del proceso art 151 ,152 C.G.P. la jurisdicción laboral se rige por el principio de gratuidad y en varias ocasiones lo ha estudiado la Corte Constitucional, entre otras, en las providencias CC T-522/94, CC C-1512/00 y CC C-102/03.

El Juzgado de primera instancia no dio aplicación favorable de este principio de buena fe y favorabilidad al no dar validez a la declaración juramentada efectuada en la notaria de pradera donde se declaró el estado de indefensión del demandante, no solo por falta de recursos sino por su deteriorado estado de salud evidenciado historia clínica.

Para resolver se considera:

Interpuesto el recurso de reposición en tiempo, es de anotar que indudablemente lo que pretende la parte actora es la de procurar se le libere de la carga económica de sufragar el costo del dictamen ordenado por el despacho, el cual debe efectuar la Junta Calificadora de Invalidez Regional Del Quindío frente a su estado de invalidez, por las dificultades económicas por las que atraviesa.

No desconoce este Juzgador, los presupuestos establecidos por el articulo 151 y 152 del código general del proceso para conceder esta protección excepcional de amparo de pobreza a quien, siendo parte de un trámite procesal, se encuentre en imposibilidad de sufragar los gastos del mismo, para lo cual solo es necesario que el demandante haga la manifestación bajo la gravedad del juramento, entendida así con la sola presentación de la solicitud.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado ha definido la figura jurídica del amparo de pobreza como: “ un mecanismo creado por el legislador que asegura el acceso a la administración de justicia en igualdad de condiciones de aquellas

personas que no cuentan con los recursos económicos necesarios para atender la defensa sus derechos…”

Dados los argumentos expuestos por el señor apoderado judicial de la parte actora, en principio el despacho al negar la protección concluyo que no se demostró plenamente la precaria situación económica del actor, luego si se aceptara en gracia de discusión que en efecto el señor VALDEMAR AGUILAR cumple las condiciones para conceder el amparo de pobreza invocado, teniendo en cuenta que se trata de una persona de mas de 60 años, que en la actualidad no percibe ingreso alguno, por su estado de salud carece de recursos, lo cual manifestó bajo la gravedad del juramento, tampoco se podría pasar por alto que la normatividad relativa a esta figura contempla una excepción en el articulo 151 del C.G.P cuando hace la salvedad Art. 151:”…salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.” .

En el caso sometido a estudio se busca el reconocimiento y pago de una prestación económica por invalidez, la finalidad de iniciar el trámite laboral, pretende el reconocimiento de una prestación económica, es decir un derecho del cual se deriva un beneficio económico para el demandante, entonces nos encontramos frente a un derecho litigioso que se ejerce a titulo oneroso y si bien se entiende que la parte sea carente de recursos eso no lo exime ni a él, ni a su apoderado judicial de sufragar un mínimo de gastos en el proceso, sin que de ninguna manera ello implique un enorme gasto que menoscabe sus condiciones de subsistencia. Ahora bien, tampoco se trata de desconocer el principio de gratuidad de la justicia, mas tratándose de la especialidad laboral, pero no es un derecho absoluto que conlleve a exonerar de unos gastos mínimos para el trámite procesal, que como bien lo ha manifestado el apoderado judicial, ha corrido con esos gastos mínimos, lo cual perfectamente puede hacer, impulsado por el pago de honorarios que va a percibir por su gestión con el resultado económico del litigio, sin que sobre aclarar que en materia laboral quienes apoderan a sus partes, suelen trabajar sobre el resultado del proceso, de allí la explicación como ocurre en el presente caso, del porque los demandante actúan por intermedio de profesionales del derecho, pues estos suelen asumir las cargas mínimas de sus poderdantes.

En ese orden el despacho no repondrá el auto impugnado y como quiera que la parte subsidiariamente interpuso el recurso de apelación, el mismo se concederá en el efecto devolutivo por ser procedente, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)

PRIMERO: **NO REPONER:** El Auto No. 316 del 23 de marzo del 2022, mediante el cual el despacho negó la solicitud de amparo de pobreza efectuada por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: CONCEDER: en el efecto DEVOLUTIVO, para ante la sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, el recurso de APELACION interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el Auto Inter No. 316 del 23 de marzo del 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCIA PARDO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por ISIDRO ORDOÑEZ CHAGUEZA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLLPENSIONES. RAD: 76-520-31-05-001-2019-00373-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en Auto Inter No.247 del 9 de marzo del 2022. Sírvase proveer.

Palmira (V) 25 de abril del 2.022

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.402

Palmira (V.) veinticinco (25) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial del ejecutante, pretende se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, por el incumplimiento en el pago del incremento pensional por persona a cargo desde el año 2012, el cual fue reconocido mediante resolución No. 002423 de mayo 6 de 1996 por el antes INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que modifico la resolución No. 0381 del 9 de febrero de 1995 a través del cual se reconoció en favor del señor ISIDRO ORDOÑEZ CHAGUEZA, pensión de invalidez por riesgo

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)

de origen común; incremento que posteriormente le fue suspendido y negado al actor a través del acto administrativo resolución No. SUB 37056 del 8 de febrero del 2018, por no acreditar la calidad de los beneficiarios del incremento antes del 10 de octubre del 2011. Acto administrativo que fue confirmado por resolución No. 72510 del 15 de marzo del 2018 que resolvió el recurso de reposición y Resolución No. DIR 6094 del 26 de marzo del 2018 que resolvió subsidiariamente el recurso de apelación.

Como título base de recaudo ejecutivo presenta, los documentos antes mencionados, así como los comprobantes de pago de mesadas pensionales de los años 2000, 2001, 2002, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011.

No obstante, lo anterior, el Juzgado se abstendrá de emitir orden de pago en favor del ejecutante ISIDRO ORDOÑEZ CHAGUEZA y en contra de la entidad COLPENSIONES por el valor de los incrementos por cónyuge e hijo menor a cargo, al encontrar que no es procedente en este caso por cuanto no se evidencia la existencia de un titulo ejecutivo en el que se verifiquen los requisitos del artículo 422 del código general del proceso, esto es, porque no nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En efecto al revisar el titulo ejecutivo complejo, se tiene que si bien se aporta la resolución No. 0381 del 9 de febrero de 1995 a través del cual se reconoce y paga una prestación económica por invalidez en favor del ejecutante, e igualmente la resolución No. 002423 de mayo 6 de 1996 que reconoce el incremento pensional del 7 y 14% por persona a cargo, resulta un derecho claramente reconocido por la entidad ejecutada a través de un acto con fuerza de ley, como lo es la resolución 002423. acto que a la luz del artículo 2°, 100 del Código procesal del Trabajo y la seguridad social, en concordancia con el artículo 297 del CPCA. constituye un titulo ejecutivo por tratase de un acto administrativo - una resolución emanada de una entidad de naturaleza publica- COLPENSIONES del cual se desprende una obligación, clara, expresa y exigible, también es cierto, que la entidad que emite el acto administrativo y reconoce el derecho, es la misma que lo pone en discusión, al suspender el pago de la prestación por incremento pensional y posteriormente negar el derecho a través de otro acto administrativo la resolución No. SUB 37056 del 8 de febrero del 2018 del cual se presume su legalidad.

Para los efectos aquí pretendidos, sin importar que el mismo resulte legal o no, debiendo ser demandado ante la vía contenciosa administrativa por el beneficiario, teniendo en cuenta que la entidad no demando previamente su propio acto ante la jurisdicción contencioso administrativa para revocar el derecho ya reconocido al actor, lo cierto es que, ya el acto fue revocado por COLPENSIONES y no le compete a este Juzgador determinar la validez o legalidad de dicha revocatoria, pues ello corresponde es, a la justicia contencioso administrativa si de atacar los actos administrativos emitidos por Colpensiones se trata. En ese orden, no resulta viable iniciar la

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)

acción ejecutiva a fin de hacer efectivo el pago del derecho negado, por cuanto el acto inicial perdió efectos jurídicos y del mismo no se desprende la existencia de una obligación, clara expresa y actualmente exigible, por lo tanto, no hay lugar a proferir orden de pago.

Por otro lado, en el caso sometido a estudio, no es la vía ejecutiva la instancia idónea, para buscar la declaración de un derecho inicialmente reconocido por la entidad y luego revocado por la misma; la decisión de Colpensiones de negar el derecho por incremento pensional, obedeció a la no demostración de la calidad de beneficiarios de la prestación, por no allegar los requisitos solicitados, en atención a lo dispuesto en el articulo 21 del acuerdo 049 de 1990, controvirtiendo así el derecho y la obligación que inicialmente tenía a su cargo COLPENSIONES, al suspenderla por haber faltado los beneficiarios a su deber de acreditar su derecho, no configurándose los requisitos a los arguye el art. 422 del Código General del proceso, pero ello no implica el que se pueda a través de la vía idónea, que no es otra que la ordinaria laboral, pretender la declaratoria del derecho si se dan los presupuestos para ello.

Por las anteriores razones el Juzgado

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE: de proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor ISIDRO ORDOÑEZ CHAGUEZA. Contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES RAD: 2019-00373-00 por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: UNA VEZ, cancelada la radicación y hechas las desanotaciones en el libro radicador respectivo, en la plataforma Justicia Siglo XX1 y One Drive, procédase con la devolución de la demanda y anexos a quien la presentó.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)

JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMÓN DAVID CARREJO)
CARRERA 29 No. 22-43. PRIMERO PISO OF. 105
TELÉFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
CORREO: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ALEXANDRA OLIVEROS HURTADO contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. **Rad. No. 76-520-31-05-001-2021-00228-00**.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., mediante escrito presentado el 26 de abril de 2022, interpuso recurso de Reposición contra el auto Interlocutorio No. 341 del 4 de abril de 2022, a través del cual se admitió la demanda y se dispuso notificar a las sociedades demandada. Dicho recurso fue interpuesto de forma extemporánea.

De otro lado, se recibió poder, anexos y escrito de contestación de demanda de la sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Palmira (V), 3 de mayo de 2022.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira Valle, Tres (3) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERL. No. 446

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se advierte que mediante auto Interlocutorio N°. 341 de 4 de abril de 2022, se admitió la presente demanda promovida por la señora ALEXANDRA

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)

OLIVEROS HURTADO contra ARL POSITIVA y ARL AXA COLPATRIA, disponiendo su notificación.

La anterior providencia, les fue notificada por parte del Juzgado electrónicamente a las sociedades demandada el 19 de abril de 2022.

El 26 de abril de 2022, fue recibido a través del correo institucional del Juzgado, escrito de la apoderada judicial de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., mediante el cual interpone recurso de Reposición contra el auto que admitió la demanda y dispuso la notificación de las enjuiciadas.

El auto Interlocutorio No. 341 del 4 de abril de 2022, admisorio de la demanda, le fue notificado a las demandadas por anotación en Estado N°. 041 del 6 de abril de 2022, es decir, que los términos para interponer recurso de Reposición empezaban a correr LOS DÍAS 7 y 8 DE ABRIL DE 2022, conforme lo prevé el artículo 62 del CPT y SS., es decir, el término para interponer el recurso de reposición se encuentra vencido.

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, establece:

> "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*".

En ese orden de ideas, tenemos entonces que la notificación a las sociedades demandadas del auto admisorio de la demanda, se realizó electrónicamente por el Despacho conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2022, el día 19 de abril de 2022, como así lo reconoce la recurrente de la precitada providencia, es decir, que una vez transcurrido los días 21 y 21 de abril de 2022, contaba la apoderada judicial con los días 22 y 25 de abril de 2022, para interponer el recurso de reposición, situación que no aconteció ya que el memorial de reposición fue recibido el día 26 de abril de 2022, es decir, fue presentado en forma extemporánea.

Así las cosas, son razones más que suficientes para no reponer la providencia atacada y por ende no entrar en el estudio de los demás aspectos a los que hace alusión la mandataria judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por la sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

De otro lado, en providencias del 24 de enero y 4 de abril de 2022, inadmisorio y admisorio de la demanda, se omitió imprimirle el trámite correspondiente a la presente demanda, desde ya se indicará que por el monto de las pretensiones y los intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93, se tramitará como un ordinario de primera instancia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto Interlocutorio No. 341 del 4 de abril de 2022, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER Y TENER a la Doctora RUBRIA ELENA GÓMEZ ESTUPIÑÁN, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.890.106 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 40.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: RECONOCER Y TENER al Doctor DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.502.749 y con Tarjeta Profesional No. 86.226 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

CUARTO: Habiéndose presentado dentro del término y con el llego de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por la sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO BEJARANO"
CARRERA 29 No. 22-43 PRIMER PISO OF. 105
Teléfono: 266 0200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE.
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por YOLANDA CAMELO TRIANA contra DIEGO FERNANDO CAMPO OBANDO y MARIA DIENY LÓPEZ VELASCO. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00247-00**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que mediante escrito recibido el 26 de abril de 26 de 2022, el cual reposa en el expediente que obra en la Plataforma One Drive, interpuso recurso de Apelación contra el auto Interlocutorio No. 389 del 18 de abril de 2022, que rechazo la presente demanda.

Palmira (V), 4 de mayo de 2012.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretario.

AUTO SUSTANCIACIÓN. No. 429

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira Valle, Cuatro (4) de Mayo de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se advierte que mediante escrito que obra en el expediente que reposa en la Plataforma One Drive, el mandatario judicial de la demandante YOLANDA CAMELO TRIANA, interpuso recurso de Apelación en

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)

contra del auto Interlocutorio No. 389 del 18 de abril de 2022, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

En efecto, este Despacho mediante auto Interlocutorio No. 389 del 18 de abril de 2022, rechazó la presente demanda, por cuanto el apoderado judicial de la accionante, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la parte resolutiva del auto Interlocutorio No. 28 de enero de 2022, a través del cual se inadmitió la demanda.

Es preciso reiterarle al mandatario judicial de la parte actora, que en la providencia objeto de este pronunciamiento se indicó que no había presentado el escrito de subsanación de la demanda debidamente integrado en un solo escrito.

En ese orden de ideas, es preciso indicar que la razón de que se presente el escrito de subsanación de demanda, es que éste sea el que acompañe la notificación que hace el Juzgado a la parte demandada.

En el presente evento, el mandatario judicial si bien se pronunció sobre los hechos de la demanda que no cumplían los requisitos previstos en el numeral 7° del artículo 25 del CPT y SS, lo que en el escrito de subsanación de demanda quedaron con la misma falencia.

Ahora bien, en el escrito de subsanación de demanda se advierte que el mandatario judicial no incluyó los hechos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 10, así las cosas, al correrle traslado a la parte demandada de la subsanación de la demanda, la accionada solo podría pronunciarse sobre los hechos que aparezcan en el escrito de subsanación.

Por las razones expuestas en la parte considerativa tanto de la providencia del 18 de abril de 2022, como en el presente proveído, el Juzgado mantendrá su posición incólume y en consecuencia por ser procedente se concederá el recurso de Apelación oportunamente interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora, se concederá en el efecto suspensivo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONDECER en el Efecto SUSPENSIVO para ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante YOLANDA CAMELO TRIANA contra el auto Interlocutorio No. 389 del 18 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** a las partes.

El Juez

JAIME GARCIA PARDO.

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por AIDA NILSA AGUIRRE QUINTERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00264-00**.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado del demandante AIDA NILSA AGUIRRE QUINTERO, presentó escrito de subsanación de demanda en cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 149 del 14 de febrero de 2022, el cual obra en el expediente que se encuentra en la Plataforma One Drive.

Palmira (V), 4 de mayo de 2022.-

INGRID YAMIEL MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 450

Palmira Valle, Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que el apoderado de AIDA NILSA AGUIRRE QUINTERO, presentó escrito de subsanación de demanda en cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 149 del 14 de febrero de 2022.

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora AIDA NILSA AGUIRRE QUINTERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-., reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por la señora AIDA NILSA AGUIRRE QUINTERO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** representada por su Presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda. Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Doctor **CAMILO GÓMEZ ÁLZATE**, en su condición de Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-45. Of. 105. Tel 2660200 ext. 7109 – 7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MICHEL ARAMBURO ARBOLEDA contra PECES ARNAMENTALES EL TIPLE S.A.S. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00268-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial del demandante MICHEL ARAMBURO ARBOLEDA, no subsanó la demanda dentro del término concedido para ello, conforme a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 150 del 14 de febrero de 2022.

Palmira (V), 4 de mayo de 2022.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 451

Palmira Valle, Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se tiene que efectivamente el apoderado judicial del demandante MICHEL ARAMBURO ARBOLEDA, no subsanó la demanda dentro del término concedido para ello, conforme a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 150 del 14 de febrero de 2022, toda vez que no presentó escrito en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto,

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MICHEL ARAMBURO ARBOLEDA contra PECES ARNAMENTALES EL TIPLE S.A.S.

SEGUNDO: Devolver al demandante la presente demanda, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCIA PARDO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-45. Of. 105. Tel 2660200 ext. 7109 – 7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por VICTOR ALFONSO CORDOBA BARBOSA contra GILDARDO VIVAS REYES, SERVICIOS AGRICOLAS GILDARDO VIVAS REYES S.A.S., e INGENIO PROVIDENCIA S.A. y OTROS **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00269-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial del demandante VICTOR ALFONSO CORDOBA, no subsanó la demanda dentro del término concedido para ello, conforme a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 155 del 14 de febrero de 2022.

Palmira (V), 4 de mayo de 2022.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 452

Palmira Valle, Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se tiene que efectivamente el apoderado judicial del demandante VICTOR ALFONSO CORDOBA, no subsanó la demanda dentro del término concedido para ello, conforme a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 155 del 14 de febrero de 2022, toda vez que no presentó escrito en tal sentido.

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)

Por lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor VICTOR ALFONSO CORDOBA BARBOSA contra GILDARDO VIVAS REYES, SERVICIOS AGRICOLAS GILDARDO VIVAS REYES S.A.S., e INGENIO PROVIDENCIA S.A. y OTROS

SEGUNDO: Devolver al demandante la presente demanda, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCIA PARDO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-45. Of. 105. Tel 2660200 ext. 7109 – 7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ANDRES RUIZ PEREZ contra NANCY MARTINEZ SALDARRIAGA **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00277-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial del demandante ANDRES RUIZ PEREZ, no subsanó la demanda dentro del término concedido para ello, conforme a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 159 del 15 de febrero de 2022.

Palmira (V), 4 de mayo de 2022.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 453

Palmira Valle, Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se tiene que efectivamente el apoderado judicial del demandante ANDRES RUIZ PEREZ, no subsanó la demanda dentro del término concedido para ello, conforme a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 159 del 15 de febrero de 2022, toda vez que no presentó escrito en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto,

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor ANDRES RUIZ PEREZ contra NANCY MARTINEZ SALDARRIAGA.

SEGUNDO: Devolver al demandante la presente demanda, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCIA PARDO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CAXRREJO BEJARANO"
CARRA 29 No. 22-43 PRIMER PISO OF. 105
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicia.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por GLORIA MARIA NUÑEZ de MORALES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y MARTHA CECILIA MOLINA como LITISCONSORTE NECESARIO **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00278-00**.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado de la demandante GLORIA MARIA NUÑEZ de MORALES, presentó escrito de subsanación de demanda en cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 160 del 15 de febrero de 2022, el cual obra en el expediente que se encuentra en la Plataforma One Drive.

Palmira (V), 4 de mayo de 2022.-

INGRID YAMIEL MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 454

Palmira Valle, Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que el apoderado de YOLANDA CAMELO TRIANA, presentó escrito de

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)

subsanación de demanda en cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 098 del 28 de enero de 2022.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora GLORIA MARIA NUÑEZ de MORALES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y MARTHA CECILIA MOLINA como LITISCONSORTE NECESARIO, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al Doctor HECTOR OSORIO RIVERA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 12.186.654 expedida en Garzón (Huila) y con Tarjeta Profesional N°. 217.182 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora GLORIA MARÍA NUÑEZ DE MIORALES, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por la señora GLORIA MARIA NUÑEZ de MORALES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- representada por su Presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces y MARTHA CECILIA MOLINA como LITISCONSORTE NECESARIO.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda. Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Doctor **CAMILO GÓMEZ ÁLZATE**, en su condición de Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora MARTHA CECILIA MOLINA, como litisconsorte necesario del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el

término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO BEJARANO"
CARRERA 29 No. 22-45 PRIMER PISO OF. 105
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por HERNEY HERNANDEZ FUERTES contra TECNICOS Y PROFESIONALES EN MULTISERVICIOS SAS EN LIQUIDACION y CENTRO INTERNACIONAL DE AGRICULTURA TROPICAL CIAT. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00283-00**.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado del demandante HERNEY HERNANDEZ FUERTES, presentó escrito de subsanación de demanda en cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 161 del 16 de febrero de 2022, el cual obra en el expediente que se encuentra en la Plataforma One Drive.

Palmira (V), 4 de mayo **de 2022.-**

INGRID YAMIEL MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 456

Palmira Valle, Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que el apoderado de HERNEY HERNANDEZ FUERTES, presentó

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)

escrito de subsanación de demanda en cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio N°. 161 del 16 de febrero de 2022.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor HERNEY HERNANDEZ FUERTES contra TECNICOS Y PROFESIONALES EN MULTISERVICIOS SAS EN LIQUIDACION y CENTRO INTERNACIONAL DE AGRICULTURA TROPICAL CIAT, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por el señor HERNEY HERNANDEZ FUERTES contra TECNICOS Y PROFESIONALES EN MULTISERVICIOS SAS EN LIQUIDACION y CENTRO INTERNACIONAL DE AGRICULTURA TROPICAL CIAT.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JULIAN CASTRILLON OSPINA** representante legal de TECNICOS Y PROFESIONALES EN MULTISERVICIOS SAS EN LIQUIDACION o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda. Correo: tpm.sas@hotmail.com

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **RUBEN GERARDO ECHAVARRIA** representante legal de CENTRO INTERNACIONAL DE AGRICULTURA TROPICAL CIAT o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda. Correo: S.ngo-eyok@cgiar.org - ciat@cgiar.org – e.munoz@cgiar.org y rayerbejr@ayerbeabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO BEJARANO"
CARRERA 29 No. 22-43 PRIMERA PISO OFICINA 105
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por LUIS ANTONIO SARRIA BERMUDEZ, ISABEL CRISTINA SARRIA ORDOÑEZ y JOSE LUIS SARRIA ORDOÑEZ contra SERVICIOS DEL ORIENTE DEL VALLE S.A. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00284-00**.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado del demandante LUIS ANTONIO SARRIA BERMUDEZ, ISABEL CRISTINA SARRIA ORDOÑEZ y JOSE LUIS SARRIA ORDOÑEZ, presentó escrito de subsanación de demanda en cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 162 del 16 de febrero de 2022, el cual obra en el expediente que se encuentra en la Plataforma One Drive.

Palmira (V) 4 de mayo de 2022.-

INGRID YAMIEL MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 457

Palmira Valle, Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que el apoderado de LUIS ANTONIO SARRIA BERMUDEZ, ISABEL CRISTINA SARRIA ORDOÑEZ y JOSE LUIS SARRIA ORDOÑEZ,

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)

presentó escrito de subsanación de demanda en cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 162 del 16 de febrero de 2022.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por de los señores LUIS ANTONIO SARRIA BERMUDEZ, ISABEL CRISTINA SARRIA ORDOÑEZ y JOSE LUIS SARRIA ORDOÑEZ contra SERVICIOS DEL ORIENTE DEL VALLE S.A., reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por los señores LUIS ANTONIO SARRIA BERMUDEZ, ISABEL CRISTINA SARRIA ORDOÑEZ y JOSE LUIS SARRIA ORDOÑEZ contra SERVICIOS DEL ORIENTE DEL VALLE S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **HAROLD ELUIMER LOAIZA CASTAÑEDA** representante legal de SERVICIOS DEL ORIENTE DEL VALLE S.A. o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda. Correo: notificaciones@ganepalmira.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por MARIA DEL ROSARIO ARCE ESCOBAR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Rad. No.76-520-31-05-001 2022-00013-00.

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior dentro del término legal concedido para ello. Sírvase proveer.

Palmira-V, 03 de mayo del 2.022

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 447

Palmira Valle, tres (3) de mayo de dos mil Veintidós (2022). -

La señora **MARIA DEL ROSARIO ARCE ESCOBAR,** actuando mediante apoderada judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por las condenas impuestas mediante Sentencia de oralidad de Primera Instancia No.047 del 25 de agosto del 2020, proferida por este Juzgado, modificada parcialmente mediante Sentencia de oralidad de segunda instancia No.102 del 12 de agosto del 2.021, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga por concepto de pensión de vejez. Igualmente, por el valor de las costas del proceso ordinario, liquidadas y aprobadas por el despacho por auto Inter No. 850 del 1 de diciembre del 2021.

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)

El proceso se presenta a continuación del ordinario y refiere como título de recaudo ejecutivo las sentencias antes citadas y el auto de liquidación y aprobación de costas. Del análisis de estos documentos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero conforme lo previsto en el Art. 100 del C. Procesal del Trabajo y el 422 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de la señora **MARIA DEL ROSARIO ARCE ESCOBAR,** identificada **con la C.C. No. 31.158.190** y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** representado legalmente por la Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por los siguientes conceptos, los cuales liquida el Despacho así:

a.)-$83.706.154,00 Por concepto de mesadas pensionales causadas, incluyendo la adicional de diciembre de cada año, liquidadas desde el 1° de febrero del 2018 hasta el 30 de abril del 2022, conforme se dispuso en la Sentencia base de recaudo ejecutivo.

Liquidados de la siguiente manera

AÑO	V/MESADA	IPC	NUMERO MESADAS	ACUMULADO ANUAL	DESCUENTO SALUD 12%	TOTAL, A PAGAR AÑO
2018	$1637712		12	$19652544	$2358305	$17.294239
2019	$1689791	3,18	13	$21967283	$2636074	$19331209
2020	$1754003	3,80	13	$22802039	$2736245	$20065794
2021	$1782242	1,61	13	$23169146	$2780298	$20388848
2022	$1882404	5,62	4	$7529616	$903552	$6626064
	TOTAL	**A**	**PAGAR**			**$83.706.154**

b.)-Por concepto: intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, causados desde la ejecutoria de la sentencia.

c). -$5.045.000,00 Por concepto de costas del proceso ordinario

TOTAL, CAPITAL: OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($88.751.154,00) M/CTE.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, el despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)

TERCERO: Una vez, en firme el crédito y las costas el Juzgado, se pronunciará sobre la medida cautelar solicitada.

CUARTO: La presente providencia se notificará a la entidad demandada, en la forma prevista en el art 8° del decreto 806 del 2020 en concordancia con el artículo 29 del C.P.T Y LA S.S..

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCIA PARDO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)